



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 9 0 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de septiembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.M.L., en representación de la entidad F.D., S.A., por lesiones físicas y por daños ocasionados en el ciclomotor, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 438/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución recaída en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, tramitado por el Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria, a consecuencia de la indemnización abonada por la aseguradora reclamante a su asegurado tras el accidente de circulación cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público vial, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud de lo previsto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LBRL).

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), habiendo sido recabado el parecer de este Consejo por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con lo determinado en el artículo 12.3 de la LCC.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

3. Alega la entidad reclamante que, el día 10 de diciembre de 2009, su asegurado circulaba correctamente como ocupante de la motocicleta, por la calle Camilo Sainz Sáez cuando como consecuencia de gravilla en la vía, unido al hecho de que estaba lloviendo, el conductor del vehículo perdió el control, cayendo los dos ocupantes al suelo. Como consecuencia del accidente el ocupante no conductor, A.T.C., sufrió lesiones físicas y secuelas, incurriendo además en gastos médicos asistenciales por importe de 641,07€, reclamando por todo ello la cantidad de 8.082,09€ más los intereses legales.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo. Además, específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio público prestado.

II

1. En lo referente al procedimiento, éste comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación de fecha 3 de diciembre de 2010, acompañado de documentación.

Consta en el expediente que se han realizado correctamente los preceptivos trámites de prueba, audiencia y puesta a disposición del expediente, constando que la entidad reclamante presentó alegaciones, mediante escrito de 23 de mayo de 2011, folios 85 y 86 del expediente, recabándose previamente los preceptivos informes, por lo que nada obsta a un pronunciamiento sobre el fondo.

2. El 23 de junio de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, de lo que se deduce que el procedimiento se resolverá una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el art. 13.3 RPRP, ello no obstante la Administración ha de resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC). Por lo demás, el procedimiento cumple con los requisitos legal y reglamentariamente exigidos.

3. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La entidad aseguradora reclamante es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que actúa por

repetición de las cantidades abonadas en concepto de indemnización abonada a su asegurado, quien ha sufrido lesiones físicas en el accidente de circulación acaecido el 10 de diciembre de 2009, cuando circulaba como ocupante de una motocicleta, derivado presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por consiguiente la condición de interesado en el procedimiento.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la entidad reclamante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, al considerar que no ha quedado suficientemente acreditado el nexo causal entre el daño causado y el funcionamiento del servicio público de su titularidad.

2. Las pruebas testificales propuestas por la entidad reclamante no resultan concluyentes, pues ambos testigos, tras ser citados en legal forma, y comparecer ante el instructor en la fecha y hora señaladas, se negaron a declarar. Debiendo significarse que ambos testigos propuestos por la reclamante son el conductor del vehículo siniestrado así como el ocupante del mismo, por lo que su declaración testifical, a los efectos que aquí interesa, resultaba especialmente relevante ante la falta de otros medios probatorios aportados por la parte interesada.

Por lo anterior, no puede afirmarse la realidad de la relación de causalidad entre los daños acreditados y el servicio público concernido, sin que ninguna otra prueba ayude a alcanzar la necesaria convicción. Por el contrario, los informes del Servicio no aportan datos que permitan contrastar la veracidad de los hechos por los que se reclama. No fue solicitada la asistencia de la Policía Local, luego no hay atestado policial, según consta en el informe de la Policía Local de 3 de marzo de 2011. Consta en el folio 59 del expediente que la vía en cuestión se limpia con medios humanos y mecánicos de lunes a viernes, y los sábados alternos, mediante gestión directa, sin que consten antecedentes ni registros del accidente del que traen causa las presentes actuaciones. Tampoco consta acreditado, en contra de lo que alega la reclamante, que en el mismo lugar se hayan producido otros accidentes similares.

A mayor abundamiento, consta en el expediente copia de la Sentencia recaída en el procedimiento por Juicio de Faltas, núm. 248/2010, seguido por estos hechos ante el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Las Palmas de Gran Canaria, en la que se determina que “no ha quedado acreditado que los hechos denunciados se hayan producido en la forma descrita en la denuncia” (Hecho Probado Segundo).

Así, de lo actuado se desprende que la aseguradora reclamante no ha logrado aportar al expediente la necesaria convicción de la veracidad de sus alegaciones, lo cual le corresponde conforme a las reglas generales de la carga de la prueba de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por consiguiente, no queda suficientemente acreditada la relación de causalidad entre las lesiones sufridas y el mal estado de la calzada, de donde se sigue que, conforme a los arts. 139.1 Y 2 y 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, (LRJAP-PAC), que el Ayuntamiento no debe responder por ellas.

En definitiva, no constatada la realidad de los daños por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos, se debe concluir que la propuesta de resolución es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, se considera conforme a Derecho.